

Decreto 11/2005, de 28 de enero, por el cual se establece el currículum de la Educación Secundaria Obligatoria en las Illes Balears

BOCAIB 16 Febrero 2005

Se puede acceder a los anexos en <http://boib.caib.es/pdf/2005026/mp148.pdf>

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (BOE nº. 307, de 24 de diciembre) en el título I, capítulo V, sección primera, fija cuáles son los objetivos, la organización, el proceso de evaluación, la promoción y la titulación de la Educación Secundaria Obligatoria. Según establece la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, en su artículo 8.2, corresponde al Gobierno del Estado fijar las enseñanzas comunes, que son los elementos básicos del currículum, en lo que concierne a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación. La fijación de estas enseñanzas es, en todo caso y por su propia naturaleza, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con lo que prevé la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación en su disposición adicional primera.2.c (BOE nº. 159, de 4 de julio). El Real Decreto 827/2003, de 27 de junio (BOE nº.154, de 28 de junio), por el cual se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en el capítulo III, artículo 5.c, dispone la implantación, para el curso 2004-05, de la nueva ordenación de las enseñanzas en los cursos primero y tercero de la Educación Secundaria Obligatoria y en el primer curso de los Programas de Iniciación Profesional regulados por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación; no obstante, el Real Decreto 1318/2004 (BOE nº. 130, de 29 de mayo), en su artículo único modifica el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y lo pospone para el curso 2006-07. Desde el momento de esta implantación dejarán de impartirse las enseñanzas en los cursos primero y tercero de Educación Secundaria Obligatoria y los Programas de Garantía Social regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (BOE nº. 238, de 4 de octubre).

En el curso 2007-08, según establece el Real Decreto 1318/2004 que modifica el Real Decreto 827/2003, se implantará, con carácter general, la nueva ordenación de las enseñanzas en los cursos segundo y cuarto de la Educación Secundaria Obligatoria y en el segundo curso de los Programas de Iniciación Profesional regulados por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos segundo y cuarto de la Educación Secundaria Obligatoria.

La Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (BOE nº. 51, de 1 de marzo), en el artículo 15.1, determina que corresponde a la comunidad autónoma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 81 de ésta, lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que el artículo 149.1.30.^a atribuye al Estado y a la Alta Inspección en lo que concierne a su cumplimiento y garantía.

Mediante el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre (BOE nº. 14, de 16 de enero 1998), sobre el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria; de acuerdo con la disposición final novena de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación y la disposición final segunda del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio (BOE nº. 158, de 3 de julio; corrección de errores en el BOE nº. 187, de 6 de agosto), por el cual se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria, corresponde al Gobierno de las Illes Balears dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para establecer el currículum de la Educación Secundaria Obligatoria.

La normativa estatal la integran: el Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el cual se establecen la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria; la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la cual se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para garantizar la movilidad del alumnado (BOE nº. 165, de 11 de julio; corrección de errores en el BOE nº. 189, de 8 de agosto); el Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el cual se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE nº. 182, de 31 de julio).

La normativa autonómica vigente para esta etapa educativa la integran: el Decreto 125/2000, de 8 de septiembre, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la Educación Infantil, la Educación Primaria, y la Educación Secundaria Obligatoria en las Illes Balears (BOIB nº. 114, de 16 de septiembre); el Decreto 56/2004, de 18 de junio, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria en las Illes Balears (BOIB nº.91, de 29 de junio de 2004); el Decreto 86/2002, de 14 de junio, por el cual se establece el currículum de la Educación Secundaria Obligatoria (BOIB nº. 78, de 29 de junio); la Orden de 20 de octubre de 2004, sobre la evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria (BOIB nº. 154, de 2 de noviembre).

La Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística, reconoce la lengua catalana como propia de las Illes Balears como lengua vehicular en el ámbito de la enseñanza y oficial en todos los niveles educativos (BOCAIB nº. 15, de 20 de mayo). El Decreto 92/1997, de 4 de julio (BOCAIB nº. 89, de 17 de julio), regula la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Illes Balears, en todos los niveles educativos y en todos los centros de la enseñanza no universitaria, y regula su uso como lengua vehicular. La Orden del 12 de mayo de 1998 regula el uso de la lengua catalana, propia de las Illes Balears, como lengua de la enseñanza en los centros docentes no universitarios (BOCAIB nº. 69, de 26 de mayo).

El currículum que establece este Decreto comprende los principios esenciales de la propuesta educativa y establece los objetivos generales, los contenidos, los criterios de evaluación y las orientaciones metodológicas; es decir, configura los componentes curriculares que tienen que concretarse posteriormente por parte del profesorado mediante las programaciones didácticas y la propia práctica educativa.

Los criterios de evaluación se fijan por asignaturas, ámbitos y módulos, y por cursos, con carácter flexible. Tienen que ser aplicados en el marco global del currículum, de acuerdo con los objetivos y contenidos de la asignatura, ámbito y módulo correspondiente. Estos criterios establecen los tipos y grados de aprendizaje, mediante un sistema de evaluación continua y diferenciada.

Se pretende, también, establecer medidas orientadas a atender las diversas aptitudes, expectativas e intereses del alumnado, con la finalidad de promover, conforme con el principio de calidad, el máximo desarrollo de las capacidades de cada uno de ellos mediante el esfuerzo personal. Así, se establecen distintas opciones que, a través de itinerarios, puedan ofrecer las fórmulas educativas que mejor se adecuen a las expectativas e intereses del alumnado, sin que en ningún caso la opción ejercida tenga carácter irreversible.

Con esta misma finalidad, los Programas de Iniciación Profesional, establecidos en este Decreto, se conciben como una alternativa para dotar de la adecuada flexibilidad al sistema educativo y orientar, primordialmente, al alumnado con dificultades en el proceso de formación escolar, de manera que, aquél que lo curse con aprovechamiento, pueda conciliar cualificación profesional y competencias básicas de carácter general, mediante una adaptación de los contenidos, de los ritmos y de la organización escolar. Este nuevo tratamiento educativo, ya que conduce al Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, tiene que permitir reducir las actuales cifras de abandono del sistema y tiene que ofrecer a un mayor número de alumnos todas las oportunidades de formación y cualificación que ofrece el sistema reglado postobligatorio, así como el acceso con mayores garantías a la vida laboral.

La posibilidad de escoger diferentes itinerarios, tanto en tercero como en cuarto curso de la etapa, que recojan las diversas aptitudes y deseos del alumnado, hace que el profesorado que ejerce la acción tutorial sea fundamental para orientar y asesorar al alumnado y a sus familias en el momento de tomar decisiones importantes para su futuro.

La Educación Secundaria Obligatoria tiene que posibilitar que todo el alumnado acceda a los elementos básicos de la cultura, mediante un proceso de desarrollo personal. Una vez definidas las nuevas enseñanzas comunes correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria desarrolladas en el mencionado Real Decreto 831/2003, el presente Decreto y los currículums que se incluyen tienen que implicar una garantía de enseñanzas comunes y coherentes con nuestra realidad cultural y lingüística para todo el alumnado de las Illes Balears y, a la vez, un proyecto de futuro para los ciudadanos de esta comunidad con voluntad de inserción en la comunidad europea.

La etapa de la Educación Secundaria Obligatoria tiene un valor propio, y no sólo la función de preparación del alumnado para acceder a etapas posteriores. Eso sí, requiere un vínculo fuerte con el nivel anterior de la Educación Primaria, ya que completa el periodo de la obligatoriedad de la enseñanza y tiene un carácter terminal en lo que concierne a la formación general y común de los ciudadanos que no opten a una formación posterior. Por este motivo no podemos olvidar, en ningún momento, el carácter propedéutico que también tiene esta etapa, como base imprescindible de formación para continuar los estudios, ya sea la Formación Profesional o el Bachillerato.

El centro educativo como ámbito privilegiado de aprendizaje tiene que estimular la educación como servicio a la sociedad, la formación integral, la lectura crítica del entorno, los fundamentos de una identidad colectiva, la diversidad entendida

como fuente de enriquecimiento individual y colectivo y el fomento de la convivencia, de la solidaridad, del espíritu democrático y de la libertad respetuosa con todos los seres humanos, ya que son aspectos fundamentales de la educación integral. Por eso en los currículums se incluyen las actitudes, valores y normas como principios para desarrollar y reforzar el respeto a los demás y al entorno. Éstos, junto con la cultura del esfuerzo personal, son garantía de progreso individual y social, necesario para la construcción de un espacio europeo común e intercultural.

Con este Decreto, también, se pretende fomentar la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecer el trabajo en equipo del profesorado y estimular su actividad investigadora a partir de la práctica docente. Los centros docentes tienen que elaborar el proyecto educativo donde se fijarán los objetivos y las prioridades educativas, así como los procedimientos de actuación. Para la elaboración del mencionado proyecto tendrán que tenerse en consideración las características del centro y de su entorno escolar, así como las necesidades educativas del alumnado.

El proyecto educativo de centro tiene que incluir, al menos, los siguientes elementos: la organización y la distribución temporal de las diversas asignaturas, ámbitos y módulos; las programaciones didácticas de las diversas asignaturas, ámbitos y módulos con los criterios de evaluación y calificación del alumnado; los criterios de evaluación del desarrollo del currículum de la Educación Secundaria Obligatoria; los planes de acción tutorial y de orientación académica y profesional, y el proyecto lingüístico de centro. La autonomía organizativa se concretará en: la programación general anual, las normas y procedimientos de funcionamiento y organización interna reflejadas en el reglamento de régimen interior, y la memoria anual de la tarea realizada.

De acuerdo con el capítulo séptimo de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación y con el fin de asegurar el derecho individual a una educación de calidad, el Gobierno de las Illes Balears desarrollará las acciones necesarias y aportará los recursos y apoyos adecuados que permitan compensar los efectos de situaciones de desventaja socioeconómica, de la incorporación al sistema educativo del alumnado extranjero, del alumnado superdotado intelectualmente y del alumnado con necesidades educativas especiales.

Para acabar, hay que mencionar que el centro educativo no constituye el único ámbito de educación; la familia, con especial relevancia, y los agentes sociales tienen funciones educativas propias e indelegables, fundamentales para el desarrollo integral del alumnado.

La familia, los centros escolares y el resto de agentes educativos tienen que plantear su actuación de manera coordinada y complementaria; sólo así se conseguirá una sociedad que permita y estimule la integración de todos los ciudadanos.

Por todo esto, de acuerdo con el Consejo Consultivo y a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, tras la consulta previa al Consejo Escolar de las Illes Balears y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la reunión de día 28 de enero de 2005,

DECRETO

Artículo 1. Normativa y ámbito de aplicación.

1. Este Decreto, de acuerdo con lo que establece la disposición final novena de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, constituye el despliegue normativo para la Educación Secundaria Obligatoria de lo que dispone el artículo octavo de la mencionada Ley e integra lo que establece el Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, regulador de la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. En atribución de las competencias plenas en materia de educación, asumidas de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, este Decreto es de aplicación en los centros educativos de las Illes Balears.

Artículo 2. Principios generales.

1. La Educación Secundaria Obligatoria, constituye la primera etapa de la Educación Secundaria y comprenderá cuatro años académicos, que se cursarán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad. El alumnado accederá a esta etapa el año natural en el que cumpla doce años.

2. Queda eximido del requisito de la edad, establecido en el apartado anterior, el alumnado que hubiera continuado un año más escolarizado en la Educación Primaria en virtud de lo que dispone el artículo 8.4 del Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, en que se establecen las enseñanzas comunes del mencionado nivel educativo. También queda excluido de los requisitos de la edad el alumnado identificado como superdotado intelectualmente al que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 7 del Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, se le hubiera flexibilizado la duración de la Educación Primaria. Asimismo, podrá incorporarse a la Educación Secundaria Obligatoria el alumnado con necesidades educativas especiales que, excepcionalmente y de acuerdo con lo que se prevé al artículo 46.1 de la Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre, de la calidad de la educación, haya sido autorizado a cursar la Educación Primaria hasta una edad superior a la establecida.

3. El alumnado tendrá derecho a permanecer escolarizado en régimen ordinario hasta el curso académico completo en que cumpla los 18 años de edad, siempre que el equipo docente considere que, de acuerdo con sus actitudes e intereses, pueda obtener el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

4. El alumnado de dieciséis años que, sin finalizar la etapa, a juicio del equipo docente, no pudiera continuar escolarizado en un centro educativo en régimen ordinario podrá finalizar sus estudios a través de las enseñanzas para adultos.

5. Los centros de Educación Secundaria Obligatoria tienen que adoptar medidas de acogida y adaptación para el alumnado que se incorpore en cualquier momento de la etapa. La Consejería de Educación y Cultura adoptará las medidas necesarias para hacer una distribución equilibrada de este alumnado entre los centros sostenidos con fondos públicos.

6. La Educación Secundaria Obligatoria será impartida por el profesorado con las titulaciones que se establecen el artículo 32 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.

Artículo 3. Finalidades.

Las finalidades de la Educación Secundaria Obligatoria son:

- **a)** Transmitir al alumnado los elementos básicos de la cultura, especialmente en su aspecto científico, tecnológico y humanístico.
- **b)** Afianzar hábitos de estudio y de trabajo que favorezcan el aprendizaje autónomo y el desarrollo de sus capacidades.
- **c)** Desarrollar, en todas las asignaturas, ámbitos y módulos de la etapa, la comprensión lectora y la capacidad de expresarse correctamente en público.
- **d)** Estimular el hábito y el interés por la lectura.
- **e)** Preparar al alumnado para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral con las garantías pertinentes.
- **f)** Formarlo para que asuma sus deberes y ejerza sus derechos como ciudadano responsable.
- **g)** Fomentar y defender la conciencia de pertenecer a la comunidad de las Illes Balears.
- **h)** Conocer, respetar y estimar nuestro patrimonio con la asunción de los valores derivados de la realidad de una lengua y de una cultura propias.

Artículo 4. Objetivos.

El alumnado tendrá que alcanzar, a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria, las siguientes capacidades:

- **a)** Asumir responsablemente sus deberes y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la solidaridad entre las personas y ejercitarse en el diálogo con el fin de cimentar los valores comunes de una sociedad participativa y democrática.
- **b)** Desarrollar y consolidar hábitos de estudio y disciplina como una condición necesaria para la realización eficaz de las tareas del aprendizaje y como medio para el desarrollo personal que permita participar en actividades solidarias y de respeto, valorando las diferencias y rechazando cualquier discriminación de etnia, sexo, clase social o creencias.
- **c)** Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para adquirir, con sentido crítico, nuevos conocimientos y transmitirlos a los demás de manera organizada e inteligible.
- **d)** Cimentar el sentido del trabajo en equipo y valorar las perspectivas, experiencias y formas de pensar de los demás.
- **e)** Comprender y expresar con corrección textos y mensajes complejos, oralmente y por escrito, en lengua catalana y castellana, e iniciarse en la lectura, el conocimiento y el estudio de sus literaturas.
- **f)** Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas matemáticas, científicas y tecnológicas, y conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia, para su resolución y para la toma de decisiones.
- **g)** Desarrollar la competencia comunicativa para comprender y expresarse en una o más Lenguas Extranjeras de manera apropiada, con el fin de facilitar el acceso a otras culturas.

- **h)** Interpretar y producir con propiedad, autonomía y creatividad mensajes que utilicen códigos artísticos, científicos y técnicos con la finalidad de enriquecer las posibilidades de comunicación y de expresión.
- **i)** Adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías, fundamentalmente mediante la adquisición de las destrezas relacionadas con las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de usarlas en el proceso de aprendizaje, para encontrar, analizar, intercambiar y presentar la información y los conocimientos adquiridos.
- **j)** Consolidar el espíritu emprendedor y, a la vez, desarrollar actitudes de confianza en uno mismo, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.
- **k)** Valorar la diversidad de culturas y sociedades y desarrollar actitudes de respeto para con su lengua, tradiciones y costumbres.
- **l)** Conocer los aspectos básicos de la cultura y la historia, respetar el patrimonio artístico y cultural, especialmente los correspondientes a las Illes Balears y entender la diversidad lingüística y cultural como un derecho de los pueblos y de los individuos.
- **m)** Valorar, disfrutar y respetar, la creación artística; identificar y analizar críticamente los mensajes explícitos e implícitos que incluye el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas.
- **n)** Conocer el funcionamiento del propio cuerpo, con el fin de cimentar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la práctica del deporte, para favorecer el desarrollo personal y social.
- **o)** Conocer el entorno social y cultural desde una perspectiva amplia; valorar y disfrutar del medio natural y contribuir a su conservación y mejora.

Artículo 5. Lengua y cultura propia de la comunidad.

1. Es de especial interés, para mantener la identidad propia de las Illes Balears, el conocimiento específico de su historia, lengua, cultura y tradición.

Desde las diferentes asignaturas, ámbitos y módulos tiene que preverse este contexto y, por eso, dentro del currículum se determinan los rasgos fundamentales que hay que asegurar.

2. Al final del periodo de escolarización obligatoria, el alumnado, independientemente de cuál sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, tiene que poder utilizar normalmente y correctamente la lengua catalana propia de las Illes Balears y la lengua castellana.

Artículo 6. Currículum.

1. A los efectos de lo que dispone este Decreto, se entiende por currículum de la Educación Secundaria Obligatoria el conjunto de objetivos, contenidos, criterios de evaluación y orientaciones metodológicas, que tienen que guiar la práctica educativa en esta etapa. El presente Decreto fija el primer nivel de concreción prescriptivo en las Islas configurado por el currículum que figura en el Anexo I.

2. Para poder desarrollar al máximo las capacidades, formación y oportunidades de todo el alumnado, los centros docentes podrán ampliar el currículum respetando lo establecido por la Consejería de Educación y Cultura.

3. La Consejería de Educación y Cultura podrá autorizar a los centros de especialización curricular para ofrecer proyectos educativos que refuercen y amplíen determinados aspectos del currículum referidos a los ámbitos lingüístico,

humanístico, científico, tecnológico, artístico, deportivo y de las tecnologías de la información, siempre respetando el principio de la no discriminación.

Artículo 7. Asignaturas y ordenación.

1. El currículum de los cuatro cursos de la Educación Secundaria Obligatoria se organiza en asignaturas comunes, específicas y optativas.

2. En la Educación Secundaria Obligatoria se impartirán las siguientes asignaturas:

Biología y Geología

Ciencias de la Naturaleza

Cultura Clásica

Educación Física

Educación Plástica

Ética

Física y Química

Geografía e Historia

Latín

Lengua Catalana y Literatura

Lengua Castellana y Literatura

Lenguas Extranjeras

Matemáticas

Música

Tecnología

Sociedad, Cultura y Religión

Además de las asignaturas mencionadas, el currículum incluirá asignaturas optativas, una en cada curso, que tienen como finalidad ampliar la formación con nuevos conocimientos, facilitar la incorporación del alumnado al mundo laboral mediante una mejor orientación e información, y desarrollar las capacidades generales a las cuales hacen referencia los objetivos de la etapa.

3. Una segunda Lengua Extranjera será de oferta obligada como asignatura optativa a lo largo de los cuatro cursos de esta etapa. Los departamentos correspondientes elaborarán una prueba para aquel alumnado que quiera matricularse en esta optativa sin haberla cursada anteriormente.

4. El primer y segundo curso se organizan en asignaturas comunes y optativas.

5. En el primer curso se impartirán las siguientes asignaturas comunes: Ciencias de la Naturaleza, Educación Física, Educación Plástica, Geografía e Historia, Lengua Catalana y Literatura, Lengua Castellana y Literatura, Lengua Extranjera, Matemáticas, Tecnología, y Sociedad, Cultura y Religión.

6. En el segundo curso se impartirán las siguientes asignaturas comunes: Ciencias de la Naturaleza, Educación Física, Geografía e Historia, Lengua Catalana y Literatura, Lengua Castellana y Literatura, Lengua Extranjera, Matemáticas, Música, Tecnología, y Sociedad, Cultura y Religión.

7. La Consejería de Educación y Cultura regulará las asignaturas optativas que tienen que ofertarse en el primero y en el segundo curso.

8. Los cursos tercero y cuarto, se estructuran en itinerarios formativos diferenciados de idéntico valor académico y se organizan en asignaturas comunes, asignaturas específicas de cada itinerario y asignaturas optativas. La elección de itinerario realizada en tercero no condicionará la elección en cuarto.

9. Todos los centros sostenidos con fondos públicos tendrán que ofrecer todos los itinerarios establecidos en el presente Decreto.

10. En el tercer curso, habrá dos itinerarios: itinerario tecnológico e itinerario científico humanístico. Las asignaturas comunes serán las siguientes: Biología y Geología, Cultura Clásica, Educación Física, Geografía e Historia, Lengua Catalana y Literatura, Lengua Castellana y Literatura, Lengua Extranjera, y Sociedad, Cultura y Religión.

Serán asignaturas específicas de cada itinerario las siguientes:

Itinerario Tecnológico	Itinerario Científico-Humanístico
Matemáticas A	Matemáticas B
Tecnología	Física y Química
Educación Plástica	Música

11. El cuarto curso, llamado Curso para la Orientación Académica y Profesional postobligatoria, tendrá carácter preparatorio de los estudios postobligatorios y de la incorporación al mundo laboral. En este curso las asignaturas comunes serán las siguientes: Educación Física, Ética, Geografía e Historia, Lengua Catalana y Literatura, Lengua Castellana y Literatura, Lengua Extranjera, y Sociedad, Cultura y Religión.

12. Los itinerarios serán tres: itinerario tecnológico, itinerario científico e itinerario humanístico.

Serán asignaturas específicas de cada itinerario las siguientes:

Itinerario Tecnológico	Itinerario Científico	Itinerario Humanístico
Matemáticas A	Matemáticas B	Matemáticas B/A
Tecnología	Física y Química B	Latín
Educación Plástica o	Biología y Geología o	Música
Física y Química A	Tecnología	

13. Las asignaturas de Matemáticas en tercero y cuarto, y la Física y Química en cuarto se organizan en dos opciones de contenido diferente (A/B).

14. En los cursos tercero y cuarto los centros podrán ofertar como asignaturas optativas, cualquiera de las asignaturas específicas de los itinerarios establecidos en este Decreto. No obstante, el alumnado no podrá cursar en un itinerario dos versiones diferentes de una misma asignatura.

15. Los centros podrán ofertar también las asignaturas optativas que, a partir de la publicación de este Decreto, hayan sido autorizadas previamente por la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 8. Programas de Iniciación Profesional.

1. Los Programas de Iniciación Profesional van destinados a:

- a) El alumnado de dieciséis años que, a juicio del equipo docente, pueda obtener por esta vía el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

- **b)** El alumnado de quince años que ha repetido segundo o tercero y no tiene los requisitos para acceder al curso siguiente, previa consulta a los padres, y con la orientación educativa y profesional realizada por el equipo docente.
- **c)** El alumnado de quince años que reuniendo los requisitos para promocionar a tercer curso y con la adecuada orientación educativa y profesional opte voluntariamente por no cursar ninguno de los itinerarios establecidos.
- **d)** El alumnado extranjero de quince años que presente graves problemas de adaptación.

2. Los Programas de Iniciación Profesional tienen como finalidad fomentar en el alumnado las capacidades necesarias que les permitan continuar los estudios o, si procede, la inserción laboral.

3. Los Programas de Iniciación Profesional tendrán los siguientes objetivos:

- **a)** Adquirir las capacidades básicas de la etapa.
- **b)** Desarrollar las habilidades y destrezas necesarias para ocupar un puesto de trabajo en el que se necesite una cualificación básica en un campo profesional determinado.

4. Los Programas de Iniciación Profesional tendrán una duración de dos cursos académicos con la siguiente estructura:

- **a)** formación básica, integrada por los Ámbitos de Conocimiento: Social y Lingüístico, Científico y Matemático, Lengua Extranjera, Educación Física, y Sociedad, Cultura y Religión;
- **b)** Formación Profesional específica, integrada por módulos profesionales asociados a una cualificación del catálogo nacional de cualificaciones profesionales y que incluye un periodo de formación en centros de trabajo en el segundo curso.

5. El horario del Ámbito Social y Lingüístico se distribuirá equitativamente entre los contenidos de Lengua Catalana y Literatura, Lengua Castellana y Literatura, y Geografía e Historia. El horario del Ámbito Científico y Matemático se distribuirá equitativamente entre Biología y Geología, y Matemáticas en el primer curso; entre Física y Química, y Matemáticas en el segundo curso.

6. La superación total o parcial de los módulos de carácter profesional integrados en los Programas de Iniciación Profesional será acreditada conforme a lo que establece el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la Formación Profesional. En el caso de la superación de la totalidad de los módulos, la certificación otorgada tendrá, además, los efectos académicos previstos, en relación con la pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio, en el artículo 38.3.^a de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.

7. Corresponde a la Consejería de Educación y Cultura aprobar los Programas de Iniciación Profesional, así como establecer los centros en los cuales se impartan, de acuerdo con las características, necesidades e intereses de sus destinatarios y las condiciones del entorno cultural, social y laboral y de factores de tipo

organizativo. Asimismo promoverá la participación de otras instituciones y entidades para el desarrollo de estos Programas.

Artículo 9. La Lengua Catalana propia de las Illes Balears en la enseñanza.

1. La Lengua Catalana, propia de las Illes Balears, es la lengua de la enseñanza. El Gobierno tiene que potenciar el uso normal de la Lengua Catalana, propia de las Illes Balears.

2. En este sentido, las asignaturas de la Educación Secundaria Obligatoria que son más próximas al alumnado y que conforman su entorno inmediato: Geografía e Historia, Ciencias de la Naturaleza, Biología y Geología, Física y Química y Lengua Catalana y Literatura, tienen que impartirse necesariamente en catalán. Asimismo, cada centro, en su proyecto lingüístico, tiene que concretar la lengua en que tiene que impartirse cada una de las otras asignaturas y ámbitos, asegurándose que al menos la mitad del cómputo horario de cada curso y grupo se imparta en catalán.

3. Para conseguir los objetivos señalados, los centros tienen que concretar y adaptar a sus características y necesidades los planteamientos curriculares establecidos en el Anexo I de este Decreto a partir del proyecto lingüístico incluido en el proyecto educativo de centro.

Artículo 10. Horario.

1. La Consejería de Educación y Cultura determinará el horario de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con el Anexo II del Real Decreto 831/2003, de 3 de julio, que desarrolla la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria según la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.

2. Para poder desarrollar al máximo las capacidades, formación y oportunidades de todo el alumnado, los centros docentes podrán ampliar el horario escolar y los días lectivos, respetando, en todo caso, el calendario escolar establecido por la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 11. Programaciones didácticas.

1. Los centros docentes tienen que desarrollar, adecuar y concretar los currículums mediante las programaciones didácticas.

2. El profesorado, en el ámbito de los departamentos didácticos, tiene que elaborar las programaciones didácticas de su especialidad de acuerdo con el currículum de la Educación Secundaria Obligatoria y tiene que tener en cuenta las características específicas de su alumnado y del entorno del centro.

3. Las programaciones tienen que contener la adecuación y la secuenciación de los objetivos generales de las asignaturas, ámbitos y módulos; la secuencia de los contenidos a lo largo de cada curso; las estrategias metodológicas; los criterios de evaluación y calificación, los procedimientos de recuperación, las estrategias y los procedimientos de evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje.

4. Las programaciones tienen que permitir las adecuaciones necesarias para atender al alumnado con necesidades educativas específicas. Tienen que incluir los planes de actuación con las medidas de apoyo dirigidas a la atención de

situaciones de necesidad educativa específica y cualquier otra medida, con la finalidad de facilitar al alumnado la consecución de los objetivos de esta etapa

5. Los departamentos didácticos de lenguas modernas tienen que coordinar sus programaciones didácticas.

6. Con la finalidad de estimular el interés y el hábito de lectura y mejorar la expresión oral, los departamentos didácticos incluirán en sus programaciones didácticas actividades que contribuyan a mejorar la comprensión lectora y la capacidad de expresarse en público.

7. Igualmente, los departamentos didácticos tendrán que incluir la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones entre los procedimientos para el aprendizaje de las respectivas asignaturas, ámbitos y módulos.

8. Las programaciones didácticas de los departamentos son públicas y tienen que estar al alcance de la comunidad educativa. Los centros tienen que dar publicidad especial a los criterios de evaluación y calificación, y de los objetivos educativos.

Artículo 12. Materiales curriculares.

1. La Consejería de Educación y Cultura ha de fomentar la elaboración de materiales curriculares para favorecer el desarrollo del currículum, dictar las disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido y regular los procedimientos de supervisión.

2. Los centros educativos, basándose en su autonomía pedagógica, podrán elegir, si procede, los libros de texto y el resto de materiales curriculares que tengan que usarse en cada curso y asignatura, ámbito y módulo, siempre que se adapten al currículum normativo establecido. Los libros de texto y otros materiales tendrán que reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales a los que tiene que ajustarse toda la actividad educativa.

3. La supervisión de los libros de texto y del resto de material curricular formará parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración Educativa.

4. Los libros de texto y materiales curriculares adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un periodo mínimo de cuatro años.

Excepcionalmente, cuando la programación docente lo requiera, la Consejería de Educación y Cultura podrá autorizar la modificación del plazo anteriormente establecido.

Artículo 13. Tutoría y orientación.

1. La tutoría y la orientación educativa, académica y profesional, que forman parte de la función docente, tendrán especial consideración en esta etapa educativa. Todas las actividades de tutoría y orientación quedarán reflejadas en el plan de acción tutorial y de orientación.

2. Cada grupo de alumnos tiene que tener un docente como tutor. La función tutorial implica la coordinación de las actividades de tutoría y llevar a término el conjunto de acciones educativas que contribuyen a desarrollar y potenciar las capacidades básicas del alumnado y a orientarlo para conseguir su madurez y autonomía. Esta acción tutorial tiene que permitir que el alumnado encuentre respuestas a aquellos aspectos que también son parte de su formación, y que, sin embargo, quedan generalmente fuera de las programaciones específicas. De esta manera, contribuye a la formación de la personalidad y favorece la reflexión

sobre los factores personales y las exigencias sociales que condicionan sus deseos y decisiones en lo que concierne a su futuro.

3. Al finalizar el segundo curso, el tutor, con la información recibida del equipo docente y con el asesoramiento del departamento de orientación, emitirá un informe, que tendrá carácter confidencial, de orientación escolar para cada alumno, con la finalidad de orientar a las familias y a los alumnos en el momento de elegir los itinerarios, los Programas de Iniciación Profesional o su futuro profesional. Este informe irá firmado por el tutor con el visto bueno del director.

4. Al finalizar tercero, si el alumno tiene que cursar un Programa de Iniciación Profesional, el tutor, con la información recibida del equipo docente y con el asesoramiento del departamento de orientación, emitirá un informe, que tendrá carácter confidencial, de orientación escolar concretando los motivos por los cuales se recomienda que el alumno inicie este tipo de estudios. Este informe irá firmado por el tutor con el visto bueno del director.

5. Asimismo, al finalizar el cuarto curso o un Programa de Iniciación Profesional, el tutor, con la información recibida del equipo docente y con el asesoramiento del departamento de orientación, emitirá un informe, que tendrá carácter confidencial, para orientar a cada alumno sobre su futuro académico y profesional. Este informe irá firmado por el tutor con el visto bueno del director.

6. Todo el conjunto del profesorado que interviene en un grupo de alumnos, con la coordinación del tutor o tutora responsable del grupo, tiene que ejercer la acción tutorial.

Artículo 14. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria es continua y diferenciada según las distintas asignaturas, ámbitos y módulos del currículum.

2. El profesorado evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y la propia práctica docente en relación con la consecución de los objetivos educativos del currículum para cada curso y concretados en las programaciones didácticas.

3. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado tiene que tener como referente permanente los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las asignaturas, ámbitos y módulos, según los criterios de evaluación establecidos en el currículum y concretados en las programaciones didácticas.

4. Las decisiones en la evaluación tienen que tomarse de forma colegiada por el equipo docente que interviene en el aprendizaje del alumnado, coordinado por el profesor tutor y con el asesoramiento del departamento de orientación.

El tutor es el encargado de coordinar y registrar informaciones, actuaciones y decisiones relativas al proceso de evaluación del alumnado.

5. Al final de cada sesión de evaluación el equipo docente tiene que recoger los resultados globales de la evaluación y tiene que proponer las modificaciones o medidas oportunas para reconducir los procesos.

6. En cada curso, después de la convocatoria ordinaria o, en su caso, de la extraordinaria, el equipo docente valorará el grado de consecución de los objetivos establecidos por el alumnado con necesidades educativas especiales para poder introducir las modificaciones necesarias en el plan de actuación.

7. Cualquier alumno, los primeros días de septiembre, podrá realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas, ámbitos y módulos evaluados negativamente,

del mismo curso o de cursos anteriores. Una vez realizada esta prueba, cuando el número de asignaturas, ámbitos y módulos, en su caso, evaluados negativamente de uno o más cursos sea superior a dos, el alumno permanecerá otro año en el mismo curso y lo repetirá en su totalidad. A efectos del cómputo se considerarán asignaturas y ámbitos diferentes las correspondientes a cada uno de los cursos aunque tengan la misma denominación.

8. Cada curso podrá repetirse una única vez. Si, después de la repetición, el alumno no cumple los requisitos para pasar al curso siguiente, el equipo docente, asesorado por el departamento de orientación y previa consulta a los padres, decidirá según proceda y en función de las necesidades de cada alumno la promoción a:

- **a)** Segundo curso con medidas de refuerzo, si el alumno está cursando primero.
- **b)** Un itinerario de tercero o un Programa de Iniciación Profesional, siempre que, en este último caso, el alumno haya cumplido los 15 años, si el alumno está cursando segundo.
- **c)** Un itinerario de cuarto o un Programa de Iniciación Profesional, si el alumno está cursando tercero.

9. Al alumnado de primero y segundo que presente dificultades generalizadas en los aspectos básicos e instrumentales del currículum, o que haya promocionado a segundo con asignaturas pendientes, se le aplicarán medidas de refuerzo educativo.

10. El alumnado de tercero y cuarto de ESO y de primero y segundo de los Programas de Iniciación Profesional con asignaturas, ámbitos y módulos pendientes tiene que recibir enseñanzas de recuperación.

11. El proceso y los documentos de evaluación se regirán por la normativa vigente establecida por la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 15. Titulación.

1. Todos los itinerarios formativos, así como los Programas de Iniciación Profesional, conducirán al Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Este título será único y en él se hará constar la nota media de la etapa.

2. Para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será necesario haber superado todas las asignaturas, ámbitos y módulos cursados en la etapa.

3. Excepcionalmente, el equipo docente, teniendo en cuenta la madurez académica de cada alumno en relación con los objetivos de la etapa y sus posibilidades de progreso, podrá proponer para la obtención del Título a aquellos alumnos que al finalizar el cuarto curso, después de la realización de las pruebas extraordinarias, tengan una o dos asignaturas evaluadas negativamente, siempre que las dos asignaturas no sean simultáneamente las instrumentales básicas de Lengua Castellana y Literatura, Lengua Catalana y Literatura, y Matemáticas.

4. Excepcionalmente en el caso de Programas de Iniciación Profesional, podrá proponerse para obtener el Título a aquel alumnado que al finalizar el segundo curso, después de la realización de las pruebas extraordinarias, tenga, como máximo, un ámbito y un módulo evaluados negativamente.

5. El Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al Bachillerato, a la Formación Profesional de Grado Medio y al mundo laboral.

6. El alumnado que no obtenga el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria recibirá un certificado de escolaridad en el que constarán los años cursados.

Artículo 16. Cooperación con las familias.

1. Los centros de Educación Secundaria tienen que cooperar con las familias como primeras responsables fundamentales de la educación del alumnado, con el fin de asegurar el desarrollo integral y armónico.

2. Los centros escolares tienen que adoptar medidas de comunicación periódicas con las familias o con los tutores legales, para informarlos y orientarlos sobre los procesos de enseñanza-aprendizaje, especialización curricular y evaluación del alumnado, y así conseguir una mejora en el proceso educativo.

3. Los documentos que recogen los proyectos institucionales de los centros tienen que estar al alcance de todas las familias.

Artículo 17. Alumnado con necesidades educativas específicas.

Se entiende por alumnado con necesidades educativas específicas aquel alumnado con desventajas sociales, económicas y culturales, alumnado extranjero, alumnado superdotado intelectualmente y alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 18. Alumnado en situación de desventajas sociales.

Con la finalidad de asegurar el derecho individual a una educación de calidad, los poderes públicos desarrollarán las acciones necesarias y aportarán los recursos y los apoyos precisos que permitan compensar los efectos de situaciones de desventaja social para la consecución de los objetivos de educación y de formación previstos para la Educación Secundaria Obligatoria. Se desarrollarán actuaciones preferentes orientadas a la consecución efectiva de sus metas y objetivos en materia de igualdad de oportunidades y de compensación en educación, evolucionando hacia un modelo de educación inclusiva.

Artículo 19. Alumnado extranjero.

1. La incorporación a cualquier curso de los que integran la Educación Secundaria Obligatoria del alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros que estén en edad de escolarización obligatoria se realizará teniendo como referente su edad y su competencia curricular, mediante el procedimiento que determine la Consejería de Educación y Cultura.

2. La Consejería de Educación y Cultura favorecerá la incorporación de aquellos alumnos que desconozcan la lengua y cultura catalana propia de las Illes Balears y/o castellana, o que presenten graves carencias de conocimientos básicos, mediante el desarrollo de programas específicos de aprendizaje, establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.

3. El alumnado de quince años que presente graves problemas de adaptación en la Educación Secundaria Obligatoria podrá incorporarse a los Programas de Iniciación Profesional.

4. Asimismo, el alumnado extranjero de dieciséis años que se incorpore al sistema educativo realizará sus estudios en la modalidad de las enseñanzas para la población adulta.

Artículo 20. Alumnado superdotado intelectualmente.

1. El alumnado superdotado será objeto de una atención específica por parte de la Consejería de Educación y Cultura. Con la finalidad de dar una respuesta educativa más adecuada a este alumnado, se adoptarán las medidas necesarias para identificar y evaluar de forma temprana sus necesidades. Se facilitará la escolarización de este alumnado en centros que, por sus condiciones, pueda prestar una atención adecuada a sus características. Igualmente se adoptarán las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que los ayude en la educación de sus hijos.

2. Se podrá flexibilizar la duración de la Educación Secundaria Obligatoria para aquel alumnado que haya sido identificado como superdotado intelectualmente, de acuerdo con la normativa básica vigente.

Artículo 21. Alumnado con necesidades educativas especiales.

1. El alumnado con necesidades educativas especiales que requiera, en un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ésta, y en particular en lo que concierne a la evaluación, determinados apoyos y atenciones educativas por sufrir discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, o por manifestar graves trastornos de la personalidad o de conducta, tendrá una atención especializada, de acuerdo con los principios de no discriminación y normalización educativa, y con la finalidad de conseguir su integración.

2. La Consejería de Educación y Cultura realizará la identificación y valoración de las necesidades educativas especiales mediante equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones. Estos profesionales establecerán, en cada caso, los planes de actuación en relación con las necesidades educativas de cada alumno, contando con la opinión de los padres, con la del equipo directivo y con la del profesorado del centro correspondiente.

3. La Consejería de Educación y Cultura tiene que aportar los recursos humanos y materiales necesarios, y tiene que establecer los criterios y mecanismos para garantizar la atención integrada y normalizada en los centros educativos ordinarios, del alumnado con necesidades educativas especiales temporales o permanentes, a fin de que puedan alcanzar los objetivos generales que se establecen para todo el alumnado.

4. La Consejería de Educación y Cultura tiene que escolarizar a los alumnos con necesidades educativas especiales haciendo una distribución equilibrada entre los centros de cada zona sostenidos con fondos públicos.

5. Excepcionalmente, podrá autorizarse la permanencia en la Educación Secundaria Obligatoria hasta los 19 años al alumnado escolarizado en aulas de educación especial en centros ordinarios, siempre que a juicio del equipo de evaluación pueda conseguir el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

6. La escolarización en unidades o centros específicos de educación especial sólo tiene que hacerse cuando las necesidades del alumnado no puedan ser atendidas en las aulas ordinarias y/o cuando el correspondiente plan de actuación se aleje significativamente de los currículums ordinarios. En cualquier

caso la escolarización, en estos centros específicos de educación especial, sólo podrá llevarse a cabo hasta los 21 años.

Artículo 22. Coordinación con la Educación Primaria.

Para facilitar la continuidad del proceso educativo los centros de Educación Secundaria tendrán que establecer mecanismos de coordinación con los centros de Educación Primaria

Disposiciones Adicionales

Disposición adicional primera. Sociedad, Cultura y Religión.

1. La asignatura o ámbito de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo, una, de carácter confesional, de acuerdo con la confesión por la cual opten los padres o tutores legales o, si procede, el alumnado, entre aquéllas con respecto a cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, y los alumnos tendrán que elegir una. Esta asignatura o ámbito será evaluable y computable para la promoción de curso y titulación.

2. La enseñanza confesional de la religión se ajustará a aquello que se establece en el acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, si procede, a lo que se dispone en los otros suscritos o que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas.

3. Las enseñanzas comunes de la opción no confesional están fijadas por el Gobierno del Estado. La determinación del currículum de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, si procede, su supervisión y aprobación corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo que se establece en los acuerdos suscritos con el Estado Español.

4. En el momento de la inscripción, los padres o tutores legales tienen que comunicar a la dirección del centro la opción por la cual se decantan, sin perjuicio de que pueden modificarla al inicio de cada curso. El alumnado que no curse la opción confesional tiene que cursar obligatoriamente la opción no confesional

Disposición adicional segunda. Atribución de asignaturas a las especialidades del profesorado.

1. El profesorado titular de la asignatura de Ética tiene que ser, preferentemente, de la especialidad de Filosofía. En aquellos centros donde no se disponga de este profesorado, esta asignatura puede ser impartida por el profesorado que tenga una preparación académica que se considere idónea para su impartición.

2. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión de la opción no confesional podrá ser atribuida por la Consejería de Educación y Cultura al profesorado con la acreditación académica idónea; en todo caso tendrá esta consideración el profesorado de la especialidad de Geografía e Historia y el de Filosofía.

Disposición adicional tercera. Integración social y laboral.

Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral del alumnado que no pueda conseguir los objetivos previstos en la enseñanza básica, la Consejería de Educación y Cultura promoverá ofertas formativas adaptadas a las necesidades de este alumnado.

Disposición adicional cuarta. Adaptación del currículum.

La Consejería de Educación y Cultura tiene que adaptar el currículum al que hace referencia este Decreto a las exigencias y necesidades de los centros específicos de educación especial y de educación para adultos.

Disposición adicional quinta. Aplicación.

La aplicación de lo que se dispone en este Decreto queda condicionada al Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, que modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, que establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.

Disposición derogatoria única. Derogación de normativa.

Queda derogado según el calendario de implantación de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, el Decreto 86/2002, de 14 de junio, por el cual se establece el currículum de la Educación Secundaria Obligatoria en las Illes Balears, así como las normas iguales o de inferior rango que contravengan este Decreto.

Disposiciones Finales

Disposición final primera. Desarrollo.

Se autoriza la Consejería de Educación y Cultura a dictar todas las disposiciones que sean necesarias para aplicar y desarrollar lo que dispone este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Decreto entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears. De acuerdo con lo que se establece en la disposición adicional quinta, este Decreto tiene que aplicarse el año académico 2006-07 en los cursos primero y tercero de la Educación Secundaria Obligatoria y en el primer curso del Programa de Iniciación Profesional, y el año académico 2007-08, en los cursos segundo y cuarto de la Educación Secundaria Obligatoria y en el segundo curso del Programa de Iniciación Profesional.